

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 14 de setiembre de 1949

Nº 206

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Silvia Scott Etna de Arrieta, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Ezequías Rodríguez Brenes, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Harry Fernández Escoto, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Arturo Pacheco Montoya, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rodrigo J. Alvarado Fernández, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Joaquín Vives, para que dentro del término de ocho días, al partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Max Oreamuno Flores, cuyo paradero se ignora, se le hace saber: Que de conformidad con el inciso 1º, del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se ordenó en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por omisión en el pago de las cuotas obrero-patronales, citarlo y emplazarlo a fin de que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si lo omitiere, será declarado rebelde y la causa seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 6 de setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srío.

2 v. 2.

A la indiciada Juana Arias Alvarado, de conformidad con el inciso 1º, del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales y por ignorarse su paradero, se le hace saber: Que en las causas acumuladas que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por atraso en el pago de las cuotas obrero-patronales, se ordenó citarla y emplazarla para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibida de que si lo omite, será declarada rebelde y la causa seguirá su curso normal hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 2 de setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srío.

2 v. 2.

A la indiciada Anita Rojas Cordero, de conformidad con el inciso 1º, del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales y por ignorarse su paradero, se le hace saber: Que en las causas acumuladas que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por atraso en el pago de las cuotas obrero-patronales, se ordenó citarla y emplazarla para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibida de que si lo omite, será declarada rebelde y la causa seguirá su curso normal hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 2 de setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srío.

2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Marcelo Zúñiga, (alias) "Mata de Pelo" y Jorge Herrera, cuyo segundo apellido, demás calidades y actual paradero de los dos se ignora, pero que fueron vecinos de San Pedro de Montes de Oca, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa Nº 479 que por robo contra ellos y otros se instruye en perjuicio de Antonio Márquez Amador y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de julio de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srío.

2 v. 2.

Se cita y emplaza a los testigos Gonzalo Loaiza y Carlos Aguilar, cuyos segundos apellidos, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que estuvieron en Buenos Aires durante el régimen pasado, para que en el término de ocho días comparezcan a rendir declaración en causa por el delito de hurto contra Gamaliel Chanto Cervantes y otros en perjuicio de Isabel Villanueva Granados y otros.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Donato Gómez Cascante, de quien se ignora su actual paradero, pero que fué vecino de Santa Ana, se le hace saber: Que en la causa Nº 558 que contra él y otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Rafael Yglesias Bonilla, se encuentra una resolución en la cual se le

previene que se le conceden veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo y tres días para que nombre defensor y señale casa ú oficina en esta ciudad para oír posteriores notificaciones, lo cual de no hacerlo, se le tendrá que se defiende por sí mismo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Jorge Jiménez Garbanzo, de quien se ignora su actual paradero y demás calidades, pero que fué vecino de Colima de Tibás, para que dentro de dicho término comparezca en este Despacho a rendir declaración en la causa Nº 561 que contra Adán Alpizar Rojas y otros por el delito de lesiones en perjuicio de Elizamo Agüero Calderón se instruye; bajo apercibimientos de ley si no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veintiséis de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos veinticinco colones, un radio marca Philco, de onda larga, de once tubos y de gabinete; un radio marca Crosley, de onda larga y corta, de siete tubos, número 3334793; y una nevera corriente. Se rematan estos bienes por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Juan Rafael Jiménez Murillo, casado, comisionista, contra Marcial Fonseca Mora, soltero, comerciante; los dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de agosto de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—¢ 19.90. Nº 2526.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

José Arias Vargas, mayor, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón, con cédula de identidad número dos mil cuarenta y tres, solicita como padre legítimo en ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas Mercedes y Lidia Arias Alpizar, información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de ellas, una finca situada en La Angostura, distrito de Santiago de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, que es terreno de pastos y montes, con un rancho pajizo en él ubicado, colindante con las siguientes propiedades: Norte, Guillermo Figueroa Valverde; Sur, calle pública en medio, a la que tiene un frente de seiscientos metros, José Jiménez Granados y Arnoldo Rudin Rohmoser; Este, José Arias Alpizar; y Oeste, María Ramírez Ramírez y Guillermo Figueroa Valverde. Mide treinta manzanas; está libre de gravámenes y la compraron al señor Virgilio Santamaría Ramírez, quien la poseyó por más de diez años, continua, pública y pacíficamente, como propietario. Vale cinco mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédesse a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes expresados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 10 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E. Carlos Saborío B., Srío.—¢ 33.30.—Nº 2499.

3 v. 2.

Odille Miranda Alfaro, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de Flores, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad en su nombre, como finca independiente, el derecho de doscientos veintiocho colones, cincuenta y dos céntimos y medio, proporcional a trescientos sesenta colones, cincuenta céntimos en que se valoró la finca número seis mil cuatrocientos setenta

y uno, del Partido de Heredia, tomo mil tres, folio ciento sesenta y tres, asiento veintiocho, que es terreno de café. En virtud ese derecho posee la solicitante una parcela de terreno de caña de azúcar y potrero, constante de ochenta y tres áreas, sito en San Joaquín de Flores, distrito primero, cantón octavo de la provincia de Heredia, lindante así: Norte, de Emma Camacho Arias y Víctor Ramírez Rodríguez y en parte calle pública, con un frente de veinticuatro metros; Sur, línea férrea al Atlántico, en medio, con un frente de setenta metros; Este, en parte Víctor Ramírez Rodríguez y la misma solicitante; y Oeste, de Víctor Ramírez Rodríguez y de Cruz Campos Rodríguez. La solicitante adquirió ese derecho por herencia de don Trinidad Rodríguez Barrantes, quien lo poseyó como dueño, quieta, pública y pacíficamente, por más de diez años, y en la misma forma ha continuado poseyéndola ésta, desde su adquisición. La finca no tiene gravámenes y vale mil colones. Cítase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 31.80.—Nº 2497. 3 v. 3.

Santos Alfaro Fuentes, mayor, soltero, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno de caña de azúcar, café, árboles frutales y agricultura, sito en Santiago Oeste, distrito quinto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, Rafael Rojas Castillo; Sur, camino en medio, con un frente de cincuenta y tres metros, veinticinco centímetros; Este, terreno del petente; Oeste, carretera, con un frente de cuarenta y nueve metros, setenta y cinco centímetros. Mide veinticuatro áreas, setenta y tres centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale mil colones. Lo hubo por compra a la señora Juana Fuentes Rojas. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 19.60.—Nº 2546. 3 v. 2.

Francisco Diógenes Quirós Cerdas, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Urasca de Cachí, solicita inscripción en su nombre en el Registro de la Propiedad, de un terreno de tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, dedicado a la agricultura en parte y resto de montes, sito en Urasca de Cachí, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago. Lindante: Norte, Luis Moya Quirós y en parte, calle privada de entrada y salida para esta finca; Sur, Ramón Araya Serrano; Este, el mismo Araya y Timoteo Ramírez Cantillano; Oeste, el citado Moya Quirós, y quebrada en medio, Segundo Alfredo Rodríguez Cabezas. Lo hubo el veintiséis de agosto tras anterior, por compra a Juan y Marcelino Molina Serrano, quienes a su vez lo adquirieron hace más de veinte años, por compra a Cayetano Molina Moya, poseyéndolo como dueños, quieta, pública y continuadamente, los Molina Serrano durante el lapso dicho y el titular desde que lo adquirió hasta el presente. No tiene gravámenes ni cargas reales, y vale como mil colones. Previénese a dichos colindantes y a quienes se crean con derecho en el inmueble aludido, que se presenten a reclamarlo dentro de treinta días contados de la primera publicación.—Juzgado Civil, Cartago, 8 de setiembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—C 30.90.—Nº 2533. 3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos en el juicio sucesorio de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para una junta que habrá de realizarse en este Despacho a las nueve horas del trece de octubre entrante, a fin de que conozcan de la solicitud hecha por el señor Carl Kitzing Juergen para reabrir el juicio sucesorio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—C 15.00.—Nº 2550. 3 v. 1.

Citaciones

Cítase a todos los herederos en la mortuoria de *Ricardo Solano Morera o Morera*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Sarapiquí, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2547.

Avisos

A *Catherine Pomionowski Zembrisky*, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio, seguido por *José Manuel Esna Miguel*, conocido por *Asis Esna Miguel*, contra ella, se encuentra el fallo que en lo conducente dice: «Juzgado Civil, Limón, a las nueve horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Juicio ordinario de divorcio establecido por José Manuel Esna Miguel, conocido por Asis Esna Miguel, agricultor, de este domicilio, contra Catherine Pomionowski Zembrisky, de oficios domésticos, de residencia ignorada, casados, cónyuges, mayores de edad. Intervienen el Representante ad-litem de la demandada, Licenciado Daniel Zeledón Umaña, abogado, de aquí; el Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la demanda en todos sus extremos, por consiguiente: disolvió el matrimonio celebrado por el actor y la demandada Catherine Pomionowski Zembrisky, el veintidós de octubre de mil novecientos treinta y uno, en la Catedral de la Sagrada Cruz de Boston, Massachussets de los Estados Unidos de América. Sin especial condenatoria en costas y omitiendo otros pronunciamientos correlativos por haber quedado definitivamente resueltos por la sentencia del juicio de separación con base en el convenio escriturado, celebrado entre las partes y constante en escritura otorgada ante el Notario Carlos Silva Quirós en esta ciudad, a las dieciséis horas del primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.»—Es conforme: Dada en Limón, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Limón, setiembre de 1949. Bernardo Rosales L., Notificador.—C 24.20.—Nº 2538.

A *Luis Jiménez Brenes*, mayor, casado, empresario, de vecindario actual desconocido, representado por su representante ad-litem Licenciado Fernando Muñoz Díaz, se le hace saber: Que en juicio ordinario establecido por *Julieta Raventós Coll* en su contra, se halla el auto que dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las catorce horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca de la demanda se confiere traslado por quince días improrrogables a Luis Jiménez Brenes, representado por su Curador ad-litem, Fernando Muñoz Díaz, a fin de que la conteste, debiendo, caso de inconformidad, exponer con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye; con respecto a los hechos, contestarlos uno por uno y decir en forma categórica si los rechaza por inexactos, los admite como ciertos o bien con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que se tendrán por contestados afirmativamente, si no diere respuesta en la forma dicha. Se le previene el señalamiento de casa u oficina en el centro de esta ciudad, dentro de tercero día, o en el acto de notificársele esta resolución, que lo será en el «Boletín Judicial», por medio de edictos, dos veces consecutivas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier.»—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 16.00.—Nº 2514.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en sentencia firme dictada por este Despacho contra Antonio García Chinchilla, de calidades y vecindario en autos conocidos, en sumaria seguida en su contra por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Ricardo Mora Valverde, después de la pena principal a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos si los tuviere, lo mismo que la suspensión de votar en las elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal. Se condena al reo al pago de los daños y perjuicios derivados de su infracción y de las costas procesales, y se suspende la ejecución de la pena impuesta al reo por un período de prueba de siete años, debiendo hacerse al beneficiado las advertencias de ley.—Alcaldía de Aserrí, 1º de setiembre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Antonio Murillo Alfaro, de calidades y vecindarios ignorados, para que dentro de ese término concurra en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue a él, por el delito de hurto en perjuicio de Roberto Montero Sánchez; bajo los apercibimientos de seguirse esta sumaria sin su intervención, declararse rebelde y perder el derecho de ser excarcelado caso de proceder si no compareciere dentro de dicho término.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Antonio Godínez, de segundo apellido, calidades y actual residencia ignorados, pero quien a mediados del mes de mayo del año en curso estuvo en Caimital de esta jurisdicción, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por violación con violación de domicilio, advertido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 31 de agosto de 1949. Antonio Ortiz.—Benjamin J. Fernández, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Arnoldo o Anal Garden, mayor, de raza negra, últimamente vecino de Limón, carniceiro, de residencia actual ignorada, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a declarar en la sumaria que se le sigue a Esteban Clark Ried, por estafa en perjuicio de Charles Daly Kermedy, apercibido de prescindir de su testimonio si no comparece.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 31 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término por ser reo ausente, cítase al reo Humberto Martínez, de segundo apellido ignorado, así como sus calidades, lugar de residencia actual y su último vecindario, pero que es de nacionalidad nicaragüense, quien según informes verbales tomó ruta a la frontera Norte; para que se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue en su contra y de Israel Boza Guevara por el delito de robo en perjuicio del señor Eugenio Mena Acosta, cometido en Cinco Esquinas de Tibás; bajo los apercibimientos de que si no compareciere dentro de dicho término, será declarado reo rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la sumaria se seguirá sin su intervención. Artículos 535, 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y Tibás, 31 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra José Venegas Quirós por el delito de lesiones en perjuicio de Tomás Venegas Quirós y Raimundo Quirós Granados, por la que fué condenado a seis meses de prisión, y a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena y del derecho de votar en elecciones políticas.—Juzgado Penal, Puntarenas, 2 de setiembre de 1949.—Carlos María Bonilla.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Samuel Blanco Venegas, Fernando Camacho, Misael Camacho y Luis Gómez, cuyas calidades y domicilio se ignoran, pero que residían, los tres primeros, por su orden, en Guadalupe, Parrita y Bustamante de este cantón, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos respecto al fusilamiento que en Frailes de este cantón se realizó en los primeros días del mes de abril del pasado año, en la persona de Ernesto Zumbado Ureña, quien fué de diecinueve años, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santa María de Dota.—Alcaldía de Desamparados, 2 de setiembre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

3 v. 1.

En conformidad con el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme de las 15 horas del 21 de agosto en curso dictada en la causa contra José Joaquín Artavia Barrantes, apodado "Cueritos", de 27 años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de San Pedro de Montes de Oca, sin domicilio fijo por ser ambulante.

te, por el delito de hurto en daño de "Constructora Naval Limitada", el citado reo fué condenado a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero tan sólo mientras dure la pena principal (un año de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 30 de agosto de 1949.—A Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Guillermo Rojas Villalobos, quien es mayor de edad, agricultor y últimamente vecino de Villa Quesada, pero cuyo estado, así como paradero y domicilio actual se ignoran, se hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Juan Neim Sagloul, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y treinta minutos del once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. De la instrucción practicada, se confiere audiencia por tres días a las partes. Siendo ausente el indiciado Guillermo Rojas Villalobos, notifíquese este auto por medio del "Boletín Judicial".—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 16 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador del Juzgado Penal de Limón, al reo ausente Hopeton Noble Piersey, le hace saber: Que en la causa seguida en este Despacho contra él, por el delito de hurto de dinero cometido en daño de Samuel Sawyers Johnson, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las ocho horas y diez minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió por denuncia del Agente Principal de Policía de Veintiocho Millas y después por acusación del ofendido Samuel Sawyers Johnson, de veintidós años, soltero, agricultor, vecino de Cuba Creek, lugar donde nació, de esta jurisdicción, contra Hopeton Noble Piersey, de treinta y un años, soltero, sastrero, nativo de esta ciudad y vecino de Veintiocho Millas, por el delito de hurto de dinero en daño del acusador. Son partes además del reo, su defensor, don Ramón Zelaya Villegas, mayor, casado, abogado y vecino de San José, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se declara al reo Hopeton Noble Piersey, autor responsable del delito de hurto de dinero en daño del acusador Samuel Sawyers Johnson y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión, descontables, previo abono de la preventiva que haya soportado, en la cárcel de varones de la ciudad de San José o donde de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones. A incapacidad para ejercer los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal y también para votar en elecciones políticas; ambas accesorias durante el cumplimiento de la pena principal. El reo deberá pagar al acusador los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado y también las costas del juicio. Se mantiene el embargo decretado y practicado.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez."—Juzgado Penal, Limón, 31 de agosto de 1949.—Alfredo Alvarez M., Notificador.

2 v. 1.

A María Kautz Gross y Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro, mayores, casados, comerciantes, nicaragüenses, vecinos últimamente de Los Chiles y cuyo actual paradero se ignora por ser ausentes, se les hace saber: Que en la causa seguida en contra suya, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Los anteriores hechos son suficientes para tener por demostrada la existencia del delito de merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública, y para imputarlo a María Kautz Gross y a Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro en calidad de coautores. Por ello y estando penado ese hecho con prisión de cuatro a ocho años, en el inciso 3º del artículo 16 de la Ley de Protección Agrícola en relación con el inciso 10 del artículo 13 ibídem, de acuerdo con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los inculpados María Kautz Gross y Humberto o Alvaro Chamorro Chamorro como coautores responsables del referido delito de merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública. Líbrese orden de captura, y si este auto no fuere apelado, trascribáse al Superior. Siendo rebeldes los reos, cíteseles por medio de un edicto a fin de que se presenten dentro del término de doce días a ponerse a derecho, apercibidos de que si no lo hacen, serán juzgados en re-

beldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 31 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme dictada a las dieciséis horas del veinticinco de julio próximo pasado y confirmada por el Superior, se condenó al reo Francisco Chavarría Duarte, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Quebrada Grande de Liberia, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, por el delito de lesiones en perjuicio de Toribio Camacho Camacho por ley. Y además, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos, de elección popular o de nombramiento de los poderes del Estado y gobiernos locales o de su tutela, durante el cumplimiento de la condena y a la suspensión por el mismo lapso, para votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios causados con su delito, las costas procesales del mismo, no así las personales por no haber mediado acusación. Y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinuentes.—Alcaldía de Liberia, Gte., 31 de agosto de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en la sumaria que se siguió en esta Alcaldía contra Francisco Pacheco Chinchilla, quien es de veintiocho años, soltero, comerciante, nativo de Aserri y vecino de Cedros de Montes de Oca, hijo legítimo de Francisco Chinchilla y de Angelina Solano, por el delito de estafa en perjuicio de Miguel Villegas Sáenz, fué condenado por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Primero Penal, a descontar la pena de nueve meses de prisión en el establecimiento que fijan los respectivos reglamentos. Se le condenó además, durante el cumplimiento de la condena, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a inscribir esta sentencia en el Registro Judicial de Delinuentes y al pago de las costas procesales del juicio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 30 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las diez horas y veinte minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; contra Juan Cascante Salas, (a) "Picos" y Antonio Cascante Montero, procesados por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos durante la condena (tres años y un año respectivamente).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 30 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados Luis Chamberlain Tenorio y Jesús Díaz Rojas, se les hace saber: Que en la sumaria seguida en este despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Eduardo Chaves, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al indiciado Díaz Rojas (a) Macho, y sígase los procedimientos sin su intervención. Suficientemente instruido el sumario se confiere audiencia a las partes por tres días.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de agosto de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Aníbal Morales, conocido por Bolívar, Alvaro Chaves, Antonio Porras, y Lila Zamora, cuyos segundos apellidos, así como demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, para que en el plazo concedido se presenten a este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Froilana García Muñoz, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Benigno Bravo Solórzano. Alcaldía Segunda, Alajuela, 31 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Al inculpado ausente Carlos Luis Ureña Moya, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otros se tramita en este Juzgado, se ha dic-

tado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del día once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Del sumario se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado Carlos Luis Ureña Moya, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de setiembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Al reo Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, se le hace saber: Que en la causa por hurto seguida en su contra y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa, seguida de oficio y por denuncia del ofendido, para averiguar si Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados por ser ausente, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, cometió el delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de este cantón; son partes, además del reo, el señor Balbino Sánchez Alfaro, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el señor Jefe Político de aquí, como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 21, 23, 43, 54, 67, 68, 80, 120 del Código Penal; 1º, 2º, 166, 167 y siguientes y 673, 674, 675 y siguientes y 682 del de Procedimientos Penales, juzgando definitivamente, fallo: declarando al reo Jaime Vega Segura, autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, por cuyo hecho se le condena a sufrir la pena de once meses de prisión que previo abono de la prisión preventiva si la hubiere sufrido, descontará en el establecimiento que indiquen los respectivos reglamentos del Consejo Nacional de Prisiones; a inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar al ofendido las costas procesales de este asunto. Inscribáse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinuentes y comuníquese al Registro Electoral, si quedare firme, para los fines del artículo 32 del Código Electoral. Hágase saber. Para notificar esta sentencia al reo que es ausente, insértese la cédula en el «Boletín Judicial». Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.»—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, setiembre de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Rosendo Soto Umaña, de treinta y ocho años de edad, soltero, chofer, hijo legítimo de Cástulo Soto y Clotilde Zúñiga, nativo y vecino de Coronado de la provincia de San José, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ese término se presente en este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, a efecto de que se ponga a derecho en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, en perjuicio de Manuel García Fernández, Mario Monge Soto y de Francisco Mora Bogarín, en la cual se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, se tiene por probados los siguientes hechos principales:... Consecuentemente, estando comprobada la existencia del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte que definen y castigan los artículos 318 y 321, relacionados, del Código Penal, pues que el inculpado el día de los hechos conducía con imprudencia su vehículo (velocidad mayor de la legalmente permitida) y había ingerido licor, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, se está en el evento de decretar —como se decreta— el enjuiciamiento y la prisión de Rosendo Soto Umaña como presunto autor responsable de la aludida cuasidelincuencia, en perjuicio de Francisco Mora Bogarín, de Manuel García Fernández y de Mario Monge Soto. (Artículos 306, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos

Penales). Una vez firme esta resolución, expídase orden de detención contra el procesado. Notifíquese al señor Director de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad; comuníquese al Jefe del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—“Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no ha sido posible lograr la captura del reo Rosendo Soto Umaña, e ignorarse su actual paradero, expídase circular a todas las autoridades Judiciales de la República, ordenando su captura. Cítese por edictos a fin de que dentro de doce días se presente en la cárcel de esta ciudad o en este Juzgado a efecto de que se ponga a derecho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace, se apreciará su omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere, será declarado rebelde y la causa continuará sin su intervención. Insértese en el edicto en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento y éste, y hágase las otras advertencias legales.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.”—Se requiere a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen; y a los particulares que supieren su paradero, se les hace saber la obligación en que están de denunciarlo a las autoridades, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito que se juzga, si no lo hicieron.—Juzgado Penal, Cartago, 7 de setiembre de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Al reo Marcial Quirós Serrano, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, pero que según informes es como de cuarenta años de edad, casado, jornalero, nativo de este cantón donde residió varios años y últimamente vecino de La Leona de Parrita, se le hace saber: Que en la causa seguida por denuncia contra él por el delito de rapto cometido en perjuicio de América Badilla Monge, se encuentran las resoluciones que dicen: “Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las catorce horas del cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando que el reo Marcial Quirós Serrano es ausente y se ignora su paradero, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos que serán publicados en el “Boletín Judicial” para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden Político y Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.” “Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las nueve horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... En consecuencia: Estando comprobada la existencia del delito de rapto el cual está sancionado con prisión de seis meses a dos años del Código Penal, por aparecer que la ofendida es mayor de doce años y menor de dieciocho, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado Marcial Quirós Serrano, de conformidad con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Marcial Quirós Serrano como autor responsable del delito de rapto cometido en daño de América Badilla Monge. Permaneciendo ausente el reo, expídase en su contra orden de captura por medio de orden telegráfica a los Alcaldes de la República. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.”—Alcaldía de Puriscal, 5 de setiembre de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada., Srio.

2 v. 1.

Al reo Leandro Rocha Urbina, de veintisiete años, soltero, agricultor, nicaragüense, vecino últimamente de Puerto González Viquez y de domicilio actual desconocido, se le hace saber: Que en la causa seguida en su contra por el delito de contrabando de mercaderías en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: “Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Los anteriores hechos son suficientes para tener por demostrada la existencia del delito de contrabando previsto en el inciso 2º del artículo 213 del Código Fiscal, y sancionado con multa por una suma igual al doble de los derechos defraudados o prisión de cuatro a diez meses en el artículo 318 del citado Código Fiscal, reformado por Ley N° 7 de 7 de octubre de 1941. Y como esos mismos hechos dan mérito para atribuirle al reo la comisión de ese delito, con base en los artículos 324 y

382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Leandro Rocha Urbina como autor del referido delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública. Líbrese orden de captura. Si no hubiere apelación, transcribese al Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.”—“Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido obtener la captura del reo, cítese por medio de un edicto para que comparezca dentro de doce días, apercibido de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, será declarado rebelde y juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Asimismo se le previene que debe señalar otra casa para oír notificaciones, toda vez que la persona encargada de recibirlas ya no trabaja en la oficina que había señalado anteriormente.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.”—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 31 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado José Marín Bermúdez, de veintiséis años de edad, casado, comerciante, vecino últimamente de Tibás y de domicilio actual desconocido, se le hace saber: Que en la sumaria que se instruye en su contra por el delito de defraudación en perjuicio del Concejo Municipal de Pérez Zeledón, se encuentra la resolución que literalmente dice: “Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el domicilio del indiciado José Marín Bermúdez, cítese por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”, a fin de que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de defraudación en perjuicio del Concejo Municipal de Pérez Zeledón. Se le advierte que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.”—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1º de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados ausentes Bolívar Fernández Mora y Carlos Luis Montoya, de segundo apellido ignorado, se les hace saber: Que en sumaria que se sigue en este Despacho contra ellos y otro por el delito de robo en perjuicio de José Francisco Calderón Sánchez, se ha dictado el auto que dice: “Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás, a las dieciséis horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Como consta de la constancia del Secretario del Despacho, señor Juan Pablo Rojas Rodríguez, que los aquí indiciados Bolívar Fernández Mora y Carlos Luis Montoya, no comparecieron dentro del término indicado de doce días, a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria; decláraseles reos rebeldes y se les previene que la sumaria se seguirá sin su intervención. Nombráseles defensor de oficio y quien ha de comparecer a este Despacho a aceptar y jurar el cargo dentro del término de ley, al señor Asunción Ramírez Solano. Notifíquese a los indiciados por medio de edictos en el “Boletín Judicial” que ha de insertarse. Artículos 543 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, y cantón de Tibás, 2 de setiembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en la causa por lesiones contra Serafín Sánchez Campos, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, nativo de San Rafael de Heredia y vecino de Birrí de este cantón, en daño de Ponciano Campos Carvajal, junto con la pena principal de diez meses de prisión, que fué suspendida, se impuso al reo las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y del ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferido por elección popular o nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en las elecciones populares.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 29 de agosto de 1949.—B. Montero C. A. Ugalde, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Ramón Cervantes, de segundo apellido y demás calidades y vecindario ignorados; para que dentro de ese término concurra en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue a él y a José Luis Molina Morales, por el delito de encubrimiento de hurto o robo en perjuicio de Hernán Echeverría Castro; bajo los apercibimientos de seguirse esta sumaria sin su intervención, declararse rebelde y perder el derecho de ser excarcelado caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 30 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch.

2 v. 2.

El suscrito notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Célmo Morales Carabaca, se le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Norberto Molina González, se ha dictado el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º) Que a las veinte horas del jueves catorce de enero de este año, se encontraba de visita el ofendido en casa de Manuel Téllez, en finca Heredia de esta jurisdicción, donde había varios individuos más, y de pronto se presentó allí el indiciado Molina González, quien invitó al ofendido a que saliera de aquel lugar donde se encontraba para hablar con él, (ver declaración del ofendido, folios 2 f. y v. y testimonio de Manuel Téllez, folio 7 v. 2º) Que una vez al lado del grupo en que se encontraba el ofendido, se le arrimó el indiciado sacando una cutacha y propinándole un machetazo que el ofendido esquivó, pero siempre le pegó en el pie derecho lesionándolo. (Ver declaraciones de José Barrantes, folio 8 f., Octavio López folio 8 f. y v. y Miguel Rodríguez folios 8 f. y v., 3º) Que el indiciado niega el cargo de haber peleado con el ofendido y mucho menos lesionarlo. (Ver indagatoria folios 3 f. y v. 4º) que la lesión que recibió el ofendido tardó para sanar ocho días y lo imposibilitó para volver a su trabajo por espacio de quince. En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de lesiones, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible a la especie y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378, y 382, del Código de Procedimientos Penales. Se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Célmo Morales Carabaca, como autor responsable del delito de lesiones en daño de Norberto Molina González. Líbrese orden de captura contra el reo, y comuníquese al Alcaide de cárcel para lo de su incumbencia. Si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas y veinte minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la imposibilidad de ser habido el reo e ignorándose su domicilio, notifíquesele por medio de edictos la resolución de las diez horas del catorce de mayo del corriente año.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juez Penal de Puntarenas, a las quince horas y treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, contra Enrique Batista Batista, por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Barquero Quesada y por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena, (dos años de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 30 de agosto de 1949.—Carlos María Bonilla J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Juan Cascante Jiménez y Ernesto Alvarez, de segundo apellido ignorado, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de estafa, en perjuicio de Trinidad Sánchez Arias, se encuentra el siguiente auto: Audiencia. “Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días. Para que atienda la defensa de oficio de los indiciados, Juan Cascante Jiménez y Ernesto Alvarez, se les nombre defensor al licenciado Humberto Flores Solano, el cual deberá comparecer a este despacho dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.”—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Notificador.—José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.